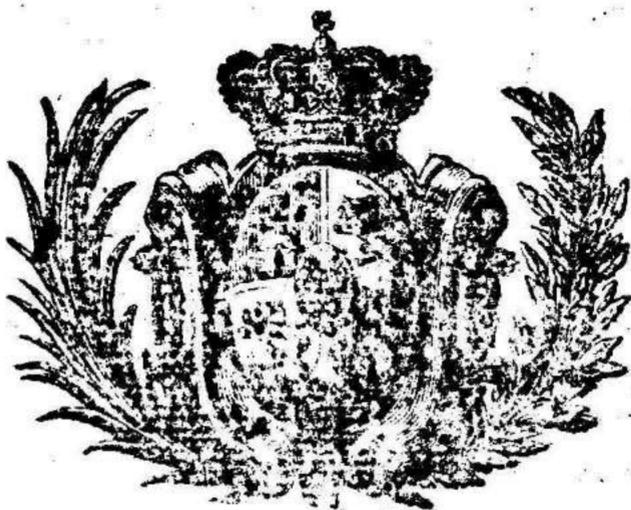


BOLETIN
DE LA PROVINCIA



OFICIAL
DE PALENCIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia.

Ministerio de la Gobernacion de la Península. =4.ª Seccion.=Circular.=El Ayuntamiento de la Ciudad de Valencia hizo presente en el mes de Julio del año próximo pasado á S. M. la Reina Gobernadora la necesidad de limitar la concurrencia de los extranjeros dedicados á la compra y extraccion de sanguijuelas en los dominios españoles. Atendiendo S. M. á la gravedad de este asunto, tuvo á bien disponer que se oyese en el particular á las Juntas de Farmacia, Consultiva de Gobernacion, Directiva de Sanidad militar, de Aranceles, y á la Sociedad económica matritense, mandando al propio tiempo que los Gefes políticos de las provincias remitiesen á este Ministerio las noticias que pudiesen reunir acerca de tan interesante punto. De todos estos datos resulta que la considerable esportacion que de algunos años á esta parte se está haciendo de dicho artículo medicinal, lo ha disminuido en gran manera, agotando los criaderos de sanguijuelas en varias provincias, y subiendo en todas el precio de ellas hasta una cantidad exorbitante que hace ya imposible su adquisicion á las clases menesterosas; y lo que es mas sensible todavia, en las actuales circunstancias, ocasionada escasez de tan necesario remedio en los hospitales militares donde por su falta peligran la vida de los valientes guerreros que han derramado su sangre por la justa causa. Por otra parte, el beneficio que resulta á la Hacienda nacional por el derecho de esportacion, es tan insignificante, que en los últimos doce años solo ha producido la cantidad de ciento seis mil quinien-

tos diez reales, resultado harto mezquino comparado con los graves perjuicios que la misma esportacion causa á la salud pública. Deseosa, pues, S. M. de evitar estos males, se sirvió mandar que por este Ministerio se oficiase al de Hacienda, para que por él se expidiesen las órdenes correspondientes á efecto de que se declarase prohibida la extraccion de sanguijuelas en la Península é Islas adyacentes, hasta que completada la instruccion del expediente que se está formando, se adopte, en vista de los datos que arroje, una medida definitiva sobre el asunto; y habiéndose ejecutado así con fecha 3 del corriente, con la de 14 del mismo me participa el Sr. Ministro de Hacienda haber comunicado la orden oportuna á la Direccion general de Aduanas para que disponga lo conveniente á la prohibicion referida en los términos que quedan expresados. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1839.=Carramolino.=Señor Gefe político de Palencia.

Publíquese en el Periódico oficial para que llegue á noticia de todos. Palencia 6 de Agosto de 1839.=Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha 22 de Julio último me comunica la Real orden siguiente.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha enterado de una comunicacion del Gefe político de Cádiz en que manifiesta el crecido número de personas que por diferentes autoridades se destinan á aquella Ciudad

en clase de confinados. Conyeneida S. M. de que la reunion en un mismo punto de personas conocidamente desafectas á la causa legitima, es siempre peligrosa y de graves consecuencias, pues que constituye un elemento de desorden que en la actual época será difícil, sino imposible, que baste á destruir la vigilancia mas esquisita, y teniendo al propio tiempo en consideracion la necesidad de conservar inalterable la tranquilidad pública en una plaza de tan conocida importancia, se ha servido S. M. de conformidad con el parecer de su Consejo de Ministros que mientras duren las circunstancias del dia no se remitan confinados á la Ciudad de Cádiz por ninguna autoridad, pudiendo hacerse en los casos en que la necesidad y bien del Estado autorizan esta medida, á los puntos que se crea mas conveniente y con las precauciones y encargos indispensables. Lo digo á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento.”

A cuya soberana disposicion se dá publicidad en este Periódico oficial para inteligencia y cumplimiento de quien corresponda. Palencia 7 de Agosto de 1839.— Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Sr. Subsecretario de la Gobernacion de la Península con fecha 26 de Julio último me circula la Real orden siguiente.

»Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado al de la Gobernacion de la Península en 10 de este mes la Real orden siguiente.—El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice con esta fecha al Capitan General de Galicia lo siguiente.—He dado cuenta á la Reina Gobernadora de la exposicion en que la Diputacion provincial de la Coruña consulta si para los efectos del párrafo 14 del artículo 63 de la ley de reemplazos se entienden hallarse sirviendo en el Ejército aquellos que lo están en las clases de Oficiales, Cadetes, Distinguidos, Guardias marinas, ó en otra cualquiera que no sea la de Soldados. Lo hice tambien de un expediente promovido en el Tribunal supremo de Guerra y Marina por Alejandro Robles, vecino de Mata de la Riva, provincia de Leon, en solicitud de que se declare á su hijo Manuel, exento de la suerte de soldado á que se le ha sometido en el reemplazo actual, apesar de tener otro sirviendo en el Ejército en clase de Oficial procedente del de 1830. Enterada S. M. y conformándose con el dictámen de dicho

supremo Tribunal en acordadas de 3 del actual se ha servido declarar que la excepcion del número 14 del artículo 63 de la ley vigente de reemplazos es extensiva y aplicable, asi en su espíritu como en su sentido literal, á todos los hijos únicos de padres ó madres viudas que tengan hermano ú hermanos sirviendo en el Ejército en clase de Oficiales, Cadetes ó cualquiera otra de las que se reconocen en las diferentes armas del mismo, con tal que dicho servicio sea en la profesion esclusivamente militar y no en empleo ó destino político militar: en el concepto de que ademas de las condiciones prescritas en dicha ley para el goce de la excepcion mencionada, es muy precisa é indispensable la de que los hijos que estén sirviendo en el Ejército no hayan entrado en el servicio en fraude de la misma de modo que pudiera seguirse perjuicio á tercero. Es igualmente la voluntad de S. M. que al expresado Manuel Robles se le expida la licencia absoluta por quien corresponda, como comprendido en beneficio de la presente declaracion, y que desde luego sea reclamado y entregado para servir su plaza, el número á quien pertenezca en el sorteo de que procede. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la de S. M., comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península lo traslado á V. S. para su conocimiento, el de esa Diputacion provincial y Ayuntamientos de los pueblos.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la Provincia para inteligencia de todos sus Ayuntamientos. Palencia 10 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

Gobierno superior político de la Provincia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 7 del que rige me comunica la Real orden siguiente:

”Habiendo transcurrido ya un año desde la promulgacion de la ley sobre instruccion primaria, y estando publicados los principales reglamentos que se prescriben en ella, es ya llegado el caso de conocer las medidas que se han adoptado para llevarla á efecto por las Autoridades encargadas de su ejecucion, y los resultados que hayan producido. A este fin, S. M. la Reina Gobernadora que desea se dé á tan importante ramo el impulso que necesita, se ha servido disponer que en el preciso término de un mes remita V. S. á este Ministerio de mi cargo las noticias siguientes:—1.º

Una lista de las personas que componen la Comisión de Instrucción primaria de esa provincia, con expresión de la que haga de Secretario.—2.^a Un resumen de las principales determinaciones adoptadas por la misma Comisión desde que fué instalada, para el cumplimiento de la ley en sus diferentes partes, sobre todo en lo relativo á la formación de comisiones locales, ya en pueblo, ya en distrito; al establecimiento y competente dotación de escuelas donde la misma ley prescribe que las haya: á la exacta observancia del reglamento en las existentes; y á la creación de las de instrucción primaria superior en los puntos donde deben establecerse. Dichas Comisiones propondrán al mismo tiempo cuanto crean conveniente para llevar á cabo todos estos objetos cuando sea necesaria la cooperación del Gobierno.—3.^a Una nota expresiva de las Comisiones locales que se hubieren formado en la provincia, designando los pueblos en que las hubiere, como también aquellos en que aun no se hayan establecido, debiendo tenerlas.—4.^a Otra nota de las escuelas que posteriormente á la publicación de la ley, se han establecido en los pueblos por las nuevas Comisiones.— De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.”

Al circular á los Ayuntamientos de los Pueblos de esta Provincia esta Real disposición, les prevengo que en el término de 15 días, den á este Gobierno político una noticia clara y terminante de cuanto contienen sus cuatro artículos, esperando no darán lugar á que se les recuerde; pues en este caso me pondrán en la dura necesidad de imponerles algún castigo, lo que me será sensible. Palencia 14 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Dirección general de Rentas provinciales con fecha 31 del mes último, me dice lo siguiente:

”1.^a Sección.—Con esta misma fecha dice la Dirección al Intendente de la Coruña lo que copio:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 29 del que rige ha comunicado á esta Dirección la Real orden siguiente: Conformándose S. M. la REINA Gobernadora con lo informado por V. S. en 19 de Junio último acerca de una exposición de D. José de Villegas, vecino de la Coruña, pidiendo se le admita pagar en papel el derecho de una finca cuya compra se verificó en dicha especie; se ha servido S. M. mandar que el pago de dicho derecho se ejecute á metálico, previa tasación de la finca á dinero, exigiéndose la alcabala

del verdadero precio que en este concepto se la dé. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos expresados.—La que trasladada á V. S. la Dirección para su más exacto y puntual cumplimiento, cuidando V. S. de que la tasación que se verifique tenga efecto con la debida intervención de la Hacienda pública.

Y la Dirección la comunica á V. S. para el mismo fin en los casos que ocurran de igual naturaleza en esa provincia: esperando aviso del recibo.”

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1839.—José de Sanmillan.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta Provincia para que llegue á noticia del público. Dios guarde á VV. muchos años. Palencia 6 de Agosto de 1839.—Miguel Antonio Camacho.—Sres. Alcaldes y demás individuos de los Ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

La Dirección General de Rentas Provinciales con fecha 8 del actual me dice lo siguiente.

“El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 5 del actual ha comunicado á esta Dirección General la Real orden siguiente.—Enterada S. M. la Reina Gobernadora de las consultas de esa Dirección de 27 de Mayo y 1.^o de Julio últimos, relativas á si la cantidad del medio diezmo que resulte sobrante á un Pueblo después de cubierto la Contribución extraordinaria de guerra puede ser transferible á otro Pueblo ó contribuyente con igual fin; se ha dignado resolver que conforme al artículo 8.^o de la ley de 16 de Julio de 1837, la cantidad del medio diezmo que exceda de la cuota correspondiente á la agricultura en la Contribución extraordinaria de guerra, debe admitirse en cuenta de las contribuciones sucesivas.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Y la trasladada á V. S. la misma Dirección con el propio fin.”

Lo que traslado á VV. para noticia de los pueblos.

Dios guarde á VV. muchos años. Palencia y Agosto 13 de 1839.—Miguel Antonio Camacho.—Sres. Alcaldes Constitucionales de...

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Ministerio de Hacienda.—2.^a Sección.—Circular.—Exigiendo la situación del Tesoro público que la recaudación de la Contribución extraordinaria de guerra se active cuanto sea dable, y cual imperiosamente reclaman las pe-

rentorias atenciones de los Ejércitos, à causa del enorme déficit que hay entre los productos de las rentas y contribuciones ordinarias y el importe de las obligaciones del mismo Tesoro: deseando al propio tiempo S. M. la Reina Gobernadora que el medio o estímulo que se adopte para impulsar la recaudacion, lejos de ser opresivo y vejatorio, ceda en beneficio de los pueblos y particulares contribuyentes, tan acreedores a su soberana consideracion, por sus sacrificios en defensa de la justa causa de su escelsa Hija la Reina Doña Isabel II.; y teniendo presente S. M. que los billetes de la Contribucion extraordinaria de guerra, creados à virtud de la Real orden de 16 de Enero de 1838 sobre la hipoteca de la misma contribucion para ser admitidos como dinero en pago de ella, pertenecen al Gobierno aunque existen en poder del Banco como garantia del reintegro de las cuantiosas anticipaciones que tiene hechas y continúa haciendo para la asistencia de los Ejércitos, se ha servido resolver: 1.º Que el Banco se encargue de expender por cuenta del Gobierno los expresados billetes de la Contribucion extraordinaria de guerra, sellándolos antes el Banco con su sello, à fin de asegurar la identidad de ellos; y 2.º Que sólo dichos billetes requisados en la forma expresada se admitan en pago de la Contribucion extraordinaria de guerra, pudiendo los contribuyentes satisfacer con ellos la totalidad de sus cupos. = De Real orden lo comunico à V. S. para su inteligencia y exacto cumplimiento en la parte que le corresponde. Lo que se inserta en el Boletín oficial para que llegue à noticia de los pueblos de esta Provincia y puedan usar de las facultades que S. M. les concede. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 13 de Agosto de 1839. = Miguel Antonio Camacho. = Sres. Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

Comandancia general de la Provincia de Palencia.

Circular. = Los dueños de los Caballos requisados para el Escuadron Franco de Palencia, pueden acudir à esta Comandancia general à recoger el recibo respectivo, para que les sea su valor abonado en pago de contribuciones, segun lo dispuesto por S. M. al ordenar la requisita que de Caballos y Jacas debia hacerse en esta Provincia para el cuerpo expresado.

Con motivo de no haberse recibido por la Intendencia de provincia dicha Real orden, se suspendió el abono de los Caballos y Jacas requisados, y por consiguiente paralizada la requisicion. Mas habiendo ahora cesado esta cau-

sa, las Justicias harán que para el 15 del próximo mes de Setiembre se presenten los Caballos y Jacas que no lo hayan realizado al tiempo que se prefijo en 22 de Mayo último y se comunico à VV. por el Boletín oficial.

Pasado el 15 de Setiembre se darán por decomiso los Caballos y Jacas no presentados, perdiendo los dueños la mitad de su tasacion; y si del 30 de dicho mes, el total de ella.

Lo digo à V. para su mas exacto cumplimiento. Palencia 12 de Agosto de 1839. = El Comandante General, Antonio Ramos. = Sres. de Ayuntamiento de....

ANUNCIOS.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

He visto con disgusto la lentitud y morosidad que observan los pueblos en los pagos de sus contribuciones que tienen en favor de la Hacienda.

Esta Intendencia ha hecho repetidos avisos para que todos los pueblos deudores solventen sus descubiertos, y no habiéndolo realizado, les llama al pago en término de 5.º dia; en inteligencia, que no verificandolo serán apremiados con todo el rigor de la Instruccion de 18 de Octubre de 1824. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 12 de Agosto de 1839 = P. A. D. S. I., Pedro Sancha. = Sres. Alcaldes Constitucionales de los pueblos de esta Provincia.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Dabiendo celebrarse en los dias 24 y 25 del mes actual, en Reinosa, la feria titulada del mercadillo de aquel partido; se anuncia en el Boletín oficial de esta Provincia, para que las personas que quieran concurrir à ella, acudan en los referidos dias à dicha villa. Dios guarde à VV. muchos años. Palencia 12 de Agosto de 1839 = P. A. D. S. I., Sancha = Sres. Alcaldes Constitucionales y demas individuos de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Debiéndose pagar una mensualidad à los exlastrados de esta Diócesis, no será incluido en Nómina el que deje de presentar la fé de existencia antes del 1.º de Setiembre próximo. Palencia 10 de Agosto de 1839. = Miguel de Iglesias.

Habiendo desaparecido hace quince dias del ganado boyal de Becerril de Campos un Buey pardo de mucha alzada; se anuncia al público para que si alguno tuviere noticia de su paradero avise al Sr. Alcalde de dicho pueblo, quien está encargado de recogerle y dará el correspondiente hallazgo.

En la madrugada del martes 6 del corriente, ha faltado de la bacada existente en la debesa de la Granja de Villafuella, un buey viejo negro, mal empujado, con corniles de trápo; su peso como de 340 libras: la persona que supiese de su paradero tendrá la bondad de avisar à Pedro Pesquera, vecino de la Villa de Paredes de Nava, su dueño; quien pasará à recogerle pagando lo que corresponda, viviendo ademas agradecido.